



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXC

Morelia, Mich., Miércoles 18 de Marzo de 2026

NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SECRETARÍA EJECUTIVA

La doctora Katia Monserrat Figueroa Cervantes, Secretaria Ejecutiva del Órgano de Administración Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 100, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, hace constar; y,

CERTIFICA

Que el Pleno del referido Órgano, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de marzo de 2026, emitió el:

«REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y SEGUIMIENTO DE RESULTADOS DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO»

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El 13 de noviembre de 2024 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el Decreto Legislativo mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; en particular, se modificó el artículo 67 para establecer una nueva estructura del Poder Judicial del Estado disponiendo la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina como nuevos Órganos del Poder Judicial.

SEGUNDO. El 30 de junio de 2025, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyo artículo 147, se establece que el Tribunal de Disciplina contará con independencia técnica, de gestión y resolutive, y que será el Órgano responsable de la vigilancia, disciplina, evaluación y seguimiento del desempeño de las personas juzgadoras.

TERCERO. De conformidad con el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Tribunal de Disciplina contará con comisiones permanentes de disciplina y evaluación, acorde al numeral 168 de esa misma ley, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal de Disciplina dispondrá de los Órganos auxiliares: La Unidad de Investigación y la Unidad de Evaluación.

CUARTO. Los artículos 168 y 170 de la multicitada ley, establecen que son atribuciones

de la Comisión de Evaluación del Desempeño, entre otras, ordenar la Unidad de Evaluación, la valoración y seguimiento del desempeño de las personas juzgadoras; por su parte, la Unidad de Evaluación contará con atribuciones para valorar el desempeño de las personas servidoras públicas de los órganos del Poder Judicial, debiendo tener en cuenta criterios cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño.

QUINTO. Para garantizar la imparcialidad y objetividad en los procesos de evaluación, la Unidad de Evaluación del Desempeño del Tribunal de Disciplina, conforme a lo que dispone el artículo 230 de la Ley, tiene la obligación de elaborar el proyecto de Reglamento de Evaluación del Desempeño y Seguimiento de Resultados, en coordinación con la Escuela Estatal de Formación Judicial y la Dirección de Planeación Institucional, el cual establecerá los indicadores, criterios, así como los métodos a emplear para su medición y será aprobado por el Tribunal de Disciplina.

SEXTO. Finalmente, en los artículos transitorios del mencionado Decreto, se establece que los reglamentos necesarios para su implementación, deberán ser expedidos en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir del 15 de septiembre de 2025. En virtud de lo anterior y con el objeto de dar cumplimiento a dichas obligaciones, específicamente a la prevista en el artículo 150, fracción III y XII, 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno del Tribunal de Disciplina emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL

ÚNICO. El Tribunal de Disciplina expide el Reglamento de Evaluación del Desempeño y Seguimiento de Resultados de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

FUNDAMENTO, PRINCIPIOS RECTORES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, indicadores y métodos para la Evaluación del Desempeño Judicial, con el fin de garantizar la mejora continua de las personas juzgadoras del Poder Judicial.

Artículo 2. Fundamento. El presente Reglamento se expide con fundamento en los artículos 67, párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 147, 150 fracciones III y XII, 181, 229, 230, 231 y segundo transitorio de la Ley.

El presente Reglamento se sustenta en los principios institucionales de mejora continua, gestión por resultados, rendición de cuentas y fortalecimiento de la función jurisdiccional, con el objeto de garantizar procesos de evaluación objetivos, homogéneos, verificables y técnicamente sustentados, conforme a los indicadores, métodos e instrumentos establecidos en este ordenamiento.

Artículo 3. Principios rectores. La evaluación del desempeño

judicial se regirá por los principios de legalidad, austeridad, disciplina, objetividad, profesionalismo, institucionalidad, honradez, imparcialidad, integridad, transparencia, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, en términos de las normas jurídicas generales y locales en materia de responsabilidades administrativas. La aplicación de estos principios deberá garantizar que los procesos de evaluación se desarrollen con criterios técnicos y objetivos.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento, se estará a las definiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 2º, y adicionalmente se entenderá por:

- I. **Código QR:** Herramienta tecnológica que permita acceder de manera directa y gratuita, mediante dispositivos electrónicos, a las encuestas de evaluación del desempeño de la persona juzgadora del Órgano jurisdiccional correspondiente;
- II. **Comisión:** La Comisión de Evaluación del Desempeño del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Michoacán, integrada como Órgano colegiado por tres magistraturas, competente para ordenar, supervisar y resolver los procedimientos de evaluación del desempeño, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. **Criterio.** Elemento de referencia que establece los aspectos o cualidades que se tomarán en cuenta para evaluar el desempeño de una persona. Define qué se evalúa y orienta el juicio sobre el cumplimiento de funciones, responsabilidades u objetivos;
- IV. **Dictamen:** Resultado formal de la evaluación del desempeño, emitido por la Unidad de Evaluación, con base en los criterios, métodos e indicadores establecidos;
- V. **Escuela Nacional:** La Escuela Nacional de Formación Judicial del Poder Judicial de la Federación;
- VI. **Escuela Estatal:** Escuela Estatal de Formación Judicial;
- VII. **Evaluajust:** El Sistema de Procesos de Evaluación del Desempeño Judicial, consistente en la plataforma institucional y el conjunto de herramientas técnicas destinadas al registro, procesamiento, análisis, monitoreo continuo y resguardo de la información generada con motivo de los procedimientos de evaluación del desempeño judicial, así como para el seguimiento de resultados, indicadores y planes de mejora, conforme a lo previsto en el presente Reglamento;
- VIII. **Indicador:** Medida cuantitativa o cualitativa que permite verificar y valorar el grado de cumplimiento de un criterio de desempeño. Facilita la medición objetiva de resultados, comportamientos o competencias observables;
- IX. **Firel:** Firma electrónica asignada a cada colaborador del Poder Judicial;
- X. **Kardex:** Instrumento mediante el cual la Unidad de Evaluación registra los resultados de la evaluación del

desempeño de las personas juzgadoras, integrando los puntajes obtenidos en cada indicador, las evidencias consideradas y el resultado final de la evaluación;

- XI. **Método:** Conjunto de procedimientos y técnicas utilizados para llevar a cabo la evaluación del desempeño. Indica cómo se realizará la evaluación, incluyendo los instrumentos, fuentes de información y formas de medición aplicadas;
- XII. **Personas Juzgadoras:** Las juezas, jueces, magistradas y magistrados que integran el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIII. **Persona titular de la Unidad de Evaluación:** La persona responsable de dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de la Unidad de Evaluación; y,
- XIV. **Pleno:** El Pleno del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo

CAPÍTULO II
DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN

Artículo 5. Naturaleza de la Unidad. La Unidad de Evaluación es un Órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Michoacán, competente para instrumentar, ejecutar y dar seguimiento a los procesos de evaluación del desempeño de las personas juzgadoras de los Órganos jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y la Ley.

La Unidad de Evaluación tendrá como finalidad generar, integrar y proveer información objetiva, verificable y técnicamente sustentada a la Comisión, a fin de que cuenten con elementos suficientes para la toma de decisiones institucionales, la mejora continua del desempeño judicial y el fortalecimiento de la función jurisdiccional.

La Unidad de Evaluación no ejercerá funciones de investigación de faltas administrativas. Cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, advierta hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o infracciones disciplinarias, deberá dar vista a la Comisión de Disciplina, a efecto de que ésta realice las diligencias y actuaciones que conforme a la normativa aplicable correspondan.

La Unidad de Evaluación podrá coadyuvar técnicamente con la Comisión de Disciplina, cuando así se le requiera, únicamente en lo relativo al análisis técnico, documental o estadístico derivado de los procesos de evaluación, sin intervenir en la investigación ni en la determinación de responsabilidades.

Artículo 6. Competencia. La Unidad de Evaluación será competente para llevar a cabo evaluaciones de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Objeto general. La evaluación del desempeño de las

personas juzgadoras tiene por objeto **valorar de manera integral, objetiva, técnica y verificable** el ejercicio de la función jurisdiccional, a fin de **garantizar que ésta se desarrolle conforme a los principios** señalados en el artículo 3° de este Reglamento, en términos de las normas jurídicas generales y locales en materia de responsabilidades administrativas, así como de **mejora continua y rendición de cuentas institucional.**

El proceso de evaluación se estructurará a partir de seis indicadores estratégicos, definidos conforme a parámetros, instrumentos y criterios, con el propósito de obtener una valoración integral, comparable y útil para la mejora institucional, conforme a los siguientes indicadores cualitativos y cuantitativos:

- I. Los conocimientos y competencias técnicas de la persona juzgadora;
- II. El comportamiento ético y profesional de las personas juzgadoras;
- III. La adecuada gestión de los recursos humanos y materiales a su cargo;
- IV. La productividad del órgano jurisdiccional;
- V. La capacitación y desarrollo profesional; y,
- VI. La satisfacción de las personas usuarias del sistema de justicia.

En los casos en que algún indicador no resulte aplicable atendiendo a la materia de competencia de la persona juzgadora, la evaluación correspondiente se llevará a cabo excluyendo dicho indicador, efectuándose la ponderación únicamente respecto de los demás indicadores y criterios de evaluación que resulten aplicables.

Artículo 8. Reglas de calificación. La evaluación del desempeño de las personas juzgadoras se integrará a partir de la **suma ponderada de los seis indicadores** previstos en la matriz de evaluación, cuya ponderación total equivale al **cien por ciento (100%)**.

El resultado de la evaluación será considerado **satisfactorio** cuando la persona juzgadora obtenga, como resultado final, **un porcentaje igual o superior al ochenta por ciento (80%)**.

El resultado de la evaluación será considerado **insatisfactorio** cuando la suma ponderada de los indicadores sea **inferior al ochenta por ciento (80%)**.

Como se describe en la siguiente tabla:

Resultado		Puntaje		
Satisfactorio / Insatisfactorio		Satisfactorio: ≥ 80% Insatisfactorio: < 80%		
Indicadores, Criterios y Ponderación				
Indicador	Tipo	Qué se evalúa	Criterio de valoración	Ponderación (%)
Conocimientos y competencias técnicas	Cuantitativo	Dominio técnico-jurídico	Suficiencia y calidad técnica	30
Comportamiento ético y profesional	Cualitativo	Conducta institucional	Ética e imparcialidad	20
Gestión de recursos humanos y materiales	Mixto	Capacidad administrativa	Uso eficiente conforme a normativa	15
Productividad del órgano jurisdiccional	Cuantitativo	Rendimiento y eficiencia	Oportunidad y cumplimiento	20
Capacitación y desarrollo profesional	Cuantitativo	Actualización continua	Cumplimiento formativo	10
Satisfacción de personas usuarias	Cualitativo	Percepción ciudadana	Calidad del servicio	5
Total				100%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Clasificación de los procedimientos de evaluación.

Las evaluaciones se llevarán a cabo de la siguiente manera:

- I. Ordinaria;
- II. De seguimiento; y,
- III. Extraordinaria.

Artículo 10. Evaluación ordinaria. La evaluación ordinaria es la que se practica con posterioridad a los 120 días naturales siguientes a la toma de protesta de la persona juzgadora ante el Congreso del Estado, y deberá concluir antes de que se cumpla el primer año de mandato.

Artículo 11. Evaluación del seguimiento. La evaluación del seguimiento es la que se realiza a partir del segundo año y en cualquier momento, durante el encargo de la persona juzgadora, con el fin de verificar la permanencia o mejora de los niveles de productividad, calidad y comportamiento ético en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Artículo 12. Evaluación extraordinaria. El procedimiento extraordinario de evaluación es el que se lleva a cabo con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas emitidas, con motivo de una evaluación, y se iniciará cuando hayan expirado los plazos fijados por la Comisión, o en su caso, por el Tribunal de Disciplina, para reforzar los conocimientos o competencias de la persona juzgadora evaluada.

El Pleno del Tribunal del Disciplina calificará el resultado de los procesos de evaluación realizados a través de la Unidad de Evaluación.

Los resultados de las evaluaciones de las personas juzgadoras serán reservados solo al Pleno del Tribunal de Disciplina.

Artículo 13. Etapas del procedimiento. El procedimiento se compone de las siguientes etapas:

- I. **Inicio.** La Unidad de Evaluación, una vez recibida la orden de la Comisión, emitirá el auto de inicio, con el cual inicia el procedimiento de evaluación.
- II. **Aplicación de los métodos de evaluación.** La persona visitadora auxiliar aplicará los métodos aprobados, debiendo integrar la información.
- III. **Análisis de la información y emisión del dictamen.** La Unidad de Evaluación en el término de veinte días hábiles emitirá el dictamen.
- IV. **Notificación del dictamen.** Una vez emitido el dictamen se le notificará dentro de los tres días hábiles siguientes a la persona juzgadora, para que dentro del término de cinco

días hábiles contados al día siguiente de la notificación manifieste lo que en derecho corresponda.

- V. **Emisión de la resolución.** En el plazo de treinta días hábiles, posteriores a la manifestación de la persona juzgadora, la Comisión emitirá la resolución conforme a lo que establece el artículo 167 de la Ley.

Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente, y se podrán realizar personalmente, por medios electrónicos o por lista, debiéndose agregar la constancia respectiva en el expediente.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN ORDINARIA

Artículo 14. Finalidad específica. Evaluar a las personas juzgadoras de los órganos jurisdiccionales después de los ciento veinte días naturales siguientes a su toma de protesta, y antes de que concluya el primer año de su mandato.

Artículo 15. Periodo a evaluar. Comprende a partir del día de inicio de funciones y hasta el último día que se reporte conforme al calendario aprobado.

Artículo 16. Auto de inicio y aviso. Recibida la orden de la Comisión, la persona titular de la Unidad de Evaluación dictará el auto de inicio mediante el cual instruirá a las personas visitadoras auxiliares a llevar a cabo la evaluación de la persona juzgadora que corresponda.

Dicho auto de inicio contendrá los siguientes datos:

- I. Tipo de procedimiento de evaluación;
- II. Método o métodos de evaluación que se aplicarán;
- III. Periodo a evaluar;
- IV. Fecha de inicio y conclusión de la aplicación del o los métodos empleados;
- V. Persona juzgadora sujeta a evaluación y órgano de adscripción; y,
- VI. Nombre de la persona visitadora auxiliar y sus datos de contacto (correo electrónico oficial).

La persona visitadora auxiliar deberá informar oportunamente a la persona juzgadora sujeta a evaluación el inicio del procedimiento, la cual deberá fijar el aviso en el órgano jurisdiccional de su adscripción.

Artículo 17. Publicación del aviso. El aviso a que se refiere el artículo anterior, se publicará en los estrados y listas de acuerdos del órgano jurisdiccional en el que se encuentre adscrita la persona juzgadora sujeta a evaluación así como en aquellos órganos jurisdiccionales en los cuales haya fungido como juzgador durante el periodo de revisión y en el microsítio del Tribunal de Disciplina de la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado, con una anticipación de cuando menos tres días hábiles previos al inicio del procedimiento.

El aviso incluirá:

- I. Tipo de procedimiento de evaluación;
- II. Periodo a evaluar;
- III. Fecha de inicio y conclusión de la aplicación del o los métodos empleados;
- IV. Persona juzgadora sujeta a evaluación y Órgano de adscripción o residencia;
- V. Nombre de la persona visitadora auxiliar y sus datos de contacto (correo electrónico oficial);
- VI. La leyenda de que podrán presentarse quejas por escrito o electrónicamente (correo electrónico oficial) en contra de las personas servidoras públicas sujetas a evaluación o bien, aquellas que en el periodo materia de la inspección hayan integrado el órgano jurisdiccional visitado; y,
- VII. El Código QR a través del cual las personas usuarias del servicio de justicia puedan acceder a las encuestas sobre el desempeño de la persona juzgadora del Órgano jurisdiccional a evaluar.

En el caso de los jueces del Sistema Penal Acusatorio y Oral, la publicación del aviso deberá realizar en la unidad de gestión donde tenga residencia así como aquellas en las que haya ejercido su función dentro del periodo de evaluación.

La persona visitadora auxiliar se cerciorará por cualquier medio si el aviso que anuncia el procedimiento de evaluación se publicó conforme a lo precisado en los párrafos que anteceden.

La falta de fijación o publicación del aviso no será obstáculo para su inicio. De ser el caso, la persona visitadora auxiliar podrá ordenar o subsanar por sí misma la omisión de que se trate.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE SEGUIMIENTO

Artículo 18. Finalidad específica. Se dará continuidad a la supervisión del desempeño y conducta de las personas juzgadoras que integran los órganos jurisdiccionales, conforme a lo que establece el artículo 229 de la Ley.

Artículo 19. Materia de la evaluación. Comprenderá la información recabada a través de los métodos cuya aplicación sea posterior a la evaluación que preceda e iniciará al día siguiente de aquella y hasta el día que se reporte en el último de los métodos aplicados.

Artículo 20. Auto de inicio y aviso. Recibida la orden de la Comisión, la persona titular de la Unidad de Evaluación dictará el auto de inicio mediante el cual instruirá a las personas visitadoras auxiliares llevar a cabo la evaluación de la persona juzgadora, donde se ordenará que se fije el aviso en el o los órganos jurisdiccionales involucrados, con los requisitos señalados en los artículos 16 y 17 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 21. Finalidad específica. Verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la resolución de los procedimientos de evaluación.

Artículo 22. Acreditación del cumplimiento. Las personas visitadoras auxiliares llevarán a cabo el análisis de la información derivada de las medidas correctivas que se hayan formulado en la resolución del procedimiento de evaluación ordinaria o de seguimiento.

Artículo 23. Evaluación satisfactoria. Se estimará de esa manera siempre que se cumpla cabalmente con la o las medidas impuestas.

Artículo 24. Evaluación insatisfactoria. Se estimará con dicho carácter cuando la persona juzgadora evaluada:

- I. No cumpla a cabalidad con la o las medidas impuestas en los términos y plazos establecidos para ello; o,
- II. Se niegue a realizar la evaluación extraordinaria.

TÍTULO CUARTO

DE LOS MÉTODOS DE EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Métodos de evaluación. Para la aplicación de los procedimientos de evaluación de las personas juzgadoras, se aplicarán los siguientes métodos:

- I. Visitas:
 - a) Presenciales; y,
 - b) Digitales.
- II. Reporte de funcionamiento del Órgano jurisdiccional;
- III. Evaluación por objetivos;
- IV. Evaluación frente a pares;
- V. Encuestas de satisfacción:
 - a) Personas usuarias del sistema de justicia; y,
 - b) Servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
- VI. Requerimientos de información;
- VII. Análisis de datos;
- VIII. Auditorías;
- IX. Entrevistas;
- X. Examen de conocimientos; y,

- XI. Las demás que resulten necesarias, previo acuerdo del Pleno.

Los métodos de evaluación enunciados podrán aplicarse de manera individual, conjunta, secuencial o complementaria, pudiendo emplearse uno o varios de ellos, según el tipo de procedimiento de evaluación, el indicador a valorar y las características del órgano jurisdiccional y de la persona juzgadora a evaluar, previo acuerdo del Pleno.

CAPÍTULO II VISITA

Artículo 26. Visita. A través de este método la persona visitadora auxiliar obtiene, recaba y verifica de manera directa, ya sea presencial o digitalmente, información acerca del Órgano jurisdiccional.

Artículo 27. Visita presencial. Se lleva a cabo en la sede de los Órganos jurisdiccionales, en días hábiles durante el horario de labores, salvo autorización del Tribunal de Disciplina.

Artículo 28. Visita digital. Se llevará a cabo a través de medios electrónicos.

Artículo 29. Espacio físico. Para el desarrollo de la visita presencial, la persona juzgadora proporcionará a las personas visitadoras auxiliares y a sus colaboradores, un área con las condiciones de seguridad necesarias para su adecuada ejecución. Debiendo el Órgano jurisdiccional continuar con su normal funcionamiento.

Finalmente, la persona juzgadora evaluada propondrá a una persona adscrita al Órgano jurisdiccional para apoyo en la práctica de la visita.

Artículo 30. Comprobación de asistencia. La persona visitadora auxiliar pedirá la lista del personal adscrito al órgano jurisdiccional a la persona encargada de atender la visita, para comprobar su asistencia.

- I. En el caso de visitas a distancia este aspecto podrá ser revisado vía remota haciendo uso de las herramientas tecnológicas oficiales de las que disponga el Poder Judicial del Estado. En caso de inasistencia de alguna de las personas servidoras públicas, se deberá justificar el motivo de su ausencia.

Artículo 31. Revisión de los libros de control y expedientes electrónicos. La persona visitadora auxiliar verificará la información contenida en los libros de control y su coincidencia con los expedientes electrónicos revisados.

Artículo 32. Revisión de aspectos laborales. La persona visitadora auxiliar verificará el cumplimiento a la normativa aplicable a los aspectos laborales de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como aquella vinculada con conflicto de intereses.

Artículo 33. Verificación de las medidas correctivas y preventivas. La persona visitadora auxiliar corroborará el cumplimiento de las medidas correctivas y/o preventivas que en su caso se hubieran determinado en la resolución con la que culminó el procedimiento de evaluación previo.

Artículo 34. Revisión de los datos anotados en el reporte de funcionamiento. De ser procedente, la persona visitadora auxiliar revisará la información proporcionada en el reporte de funcionamiento del Órgano jurisdiccional.

Artículo 35. Corroboración de la guarda y manejo de valores y objetos. La persona visitadora auxiliar verificará, en su caso, que los valores y objetos puestos a disposición del Órgano jurisdiccional se encuentren debidamente registrados y resguardados en términos de la normativa aplicable.

Artículo 36. Inspección del movimiento estadístico. La persona visitadora auxiliar, con la información que le proporcione el Órgano jurisdiccional, revisará la totalidad del movimiento estadístico de asuntos durante el periodo que comprenda el procedimiento de evaluación.

Artículo 37. Revisión de asuntos. La persona visitadora auxiliar llevará a cabo la revisión aleatoria y por muestreo de los asuntos del conocimiento del Órgano jurisdiccional con el objeto de verificar la observancia de los plazos y términos constitucionales y legales, la revisión podrá ser también en función de las audiencias orales.

Artículo 38. Verificación de las herramientas tecnológicas. La persona visitadora auxiliar deberá comprobar el correcto funcionamiento de los sistemas de gestión judicial.

CAPÍTULO III REPORTE DE FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Artículo 39. Reporte de funcionamiento del Órgano jurisdiccional. Es el generado por el Órgano jurisdiccional en el que informa sobre su desempeño durante el periodo a evaluar. Consiste en verificar los aspectos básicos o fundamentales de la labor jurisdiccional de la persona juzgadora evaluada.

Artículo 40. Reglas para la rendición del reporte de funcionamiento.

Se observará lo siguiente:

- I. La persona visitadora auxiliar, conforme al calendario aprobado, deberá solicitar mediante oficio a quienes estén sujetos a evaluación, la rendición del reporte de funcionamiento, en el que señalará con precisión el periodo que comprende el procedimiento de evaluación, el plazo y horario para su presentación;
- II. El reporte de información deberá contener los aspectos que señale el formato respectivo; y,
- III. Dicho reporte y los anexos de soporte deberán remitirse electrónicamente a través del correo institucional de la Unidad de Evaluación, con la firma FIREL de la persona juzgadora evaluada.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN POR OBJETIVOS

Artículo 41. Evaluación por objetivos. Consiste en verificar que la persona sujeta a evaluación haya dado cumplimiento a cada una

de las medidas que, en su caso, se hayan impuesto como resultado de la implementación de procedimientos de evaluación anteriores.

CAPÍTULO V EVALUACIÓN FRENTE A PARES

Artículo 42. Evaluación frente a pares. Consiste en que la persona visitadora auxiliar recabe información de la productividad y eficacia de la persona sujeta a evaluación, a efecto de que realice una comparación frente a otras personas juzgadoras en los mismos aspectos, sobre la base de la media, en la misma especialidad y materia.

CAPÍTULO VI ENCUESTA DE SATISFACCIÓN

Artículo 43. Encuesta de satisfacción. Consiste en que la persona visitadora auxiliar se allegue de información a través de cuestionarios, sobre la base de un formato autorizado por la persona titular de la Unidad de Evaluación, que permita obtener la opinión acerca del grado de satisfacción:

- a) De las personas usuarias del sistema de justicia y su percepción acerca de las personas juzgadoras; y,
- b) De las personas servidoras públicas del Órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO VII REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Artículo 44. Requerimientos de información. Consiste en solicitar a las personas sujetas a evaluación o a cualquiera otra, los datos que se consideren útiles para el desarrollo de los procedimientos de evaluación y constituirán su soporte documental. La información solicitada por la persona visitadora auxiliar deberá ser entregada con al menos tres días hábiles de anticipación a la aplicación del método de evaluación en el que se encuentre inmerso.

CAPÍTULO VIII ANÁLISIS DE DATOS

Artículo 45. Análisis de datos. Comprende el estudio técnico y metodológico de la información recopilada por la Unidad de Evaluación, a fin de comprobar su veracidad e integridad, como insumo para los procesos de evaluación.

CAPÍTULO IX AUDITORÍA

Artículo 46. Auditoría. Consiste en revisar de manera sistemática y exhaustiva la información atinente a los bienes inventariados, valores, títulos, gestión de recursos materiales y, en su caso, financieros con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO X ENTREVISTA

Artículo 47. Entrevista. Consiste en la formulación de preguntas para obtener información acerca de temas específicos vinculados con el desempeño y conducta de la persona juzgadora sujeta a evaluación.

Artículo 48. Reglas para la práctica de las entrevistas. En las

entrevistas, por citación o comparecencia, que se lleven a cabo por la persona visitadora auxiliar en la sede del Órgano jurisdiccional, se observarán las siguientes formalidades:

- I. Se realizarán en el espacio designado por la persona visitadora auxiliar, que deberá tener las características de privacidad necesarias;
- II. La diligencia deberá constar por escrito en el formato respectivo; en su desarrollo se deberán respetar todas las formalidades establecidas en la legislación aplicable; dicho documento contendrá el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión; la identificación y protesta de conducirse con verdad de la persona entrevistada; y la firma de quienes hayan intervenido;
- III. Cuando se trate de hechos relacionados con violencia laboral, hostigamiento o acoso sexual, la persona visitadora auxiliar que realice la diligencia deberá tener especial cuidado al momento del interrogatorio, de llevarlo a cabo con perspectiva de género, de generar un ambiente de confianza, tranquilidad y seguridad; procurará utilizar un lenguaje apropiado que no afecte la dignidad ni revictimizar a la persona entrevistada; y,
- IV. Asimismo, la persona visitadora auxiliar que tenga a su cargo la aplicación del método dará aviso de inmediato a la persona titular de la Unidad de Evaluación, para el efecto legal correspondiente.

CAPÍTULO XI EXAMEN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 49. Examen de conocimientos. Como parte del proceso integral de evaluación del desempeño, se aplicará un examen de conocimientos que podrá ser teórico-práctico, cuya finalidad será integrar la valoración de los indicadores cualitativos y cuantitativos, mediante la verificación del dominio que poseen las personas juzgadoras evaluadas respecto de los principios, normas, procedimientos y criterios técnicos indispensables para el adecuado ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

TRANSITORIOS

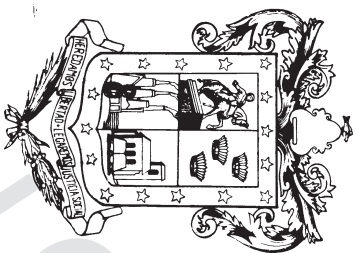
PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO: Las personas juzgadoras que fueron electas en el pasado proceso de dos mil veinticinco, así como por aquellas que no formaron parte de dicha elección, el Pleno emitirá y publicará el acuerdo correspondiente mediante el cual se establecerá el procedimiento, los métodos de evaluación y la ponderación aplicable.

TERCERO: Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Pleno.

CUARTO: Una vez que entre en vigor, publíquese en el microsítio del Tribunal de Disciplina de la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado...».

Se expide la presente para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, Michoacán, a 18 de marzo de 2026. (Firmado).



COPIA SIN VALOR LEGAL